



Radicado ANM No: 20189070334891

San José de Cúcuta, 28-08-2018 14:10 PM

Señor (a) (es):

FABIO BOHORQUEZ

CARLOS TAMAYO

Email: 0

Teléfono: NO APORTA

Celular: NO APORTA

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000482 DEL 10/08/2018; EXPEDIENTE LIQ-09341.

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LIQ-09341 se profirió **RESOLUCION No. 000482** del 10 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LIQ-09341"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicados: No. 20189070331901, No. 20189070331911, No. 20189070331921, No. 20189070331931, de fecha 13 de agosto del 2018; se conminó a los señores: **FABIO BOHORQUEZ Y CARLOS TAMAYO, JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S. CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ** respectivamente para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **FABIO BOHORQUEZ Y CARLOS TAMAYO, JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S. CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ** respectivamente, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20189070334891

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000482** del 10 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LIQ-09341"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la **RESOLUCION No. 000482** del 10 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LIQ-09341"** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000482** del 10 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LIQ-09341"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000482** del 10 de agosto del 2018
Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Cuatro (4) folios Resolución 000482 del 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Blanca Nieves Correa – Gestión Documental PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2018 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000482

(10 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJQ-09341"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2011 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA Y JUSTO PARADA, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **Materiales de construcción y Arenas arcillosas**, localizado en el municipio de EL ZULIA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 61 hectáreas y 7237,5 metros cuadrados. Contrato inscrito el 8 de febrero de 2012 en el Registro Minero Nacional (CJ. 1 Folios 59-67).

En visita realizada el día veinticinco (25) de Agosto de 2017, en razón de la medida de Amparo administrativo solicitada en el año 2017, se emitió concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 25 de agosto del año en curso, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo LJQ-09341, interpuesto por los titulares mineros, se concluye lo siguiente:

- a. La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: **LENIS JOANA RUEDA DUARTE** y **RODOLFO SUÁREZ GAONA**, y hubo acompañamiento por parte de la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, en calidad de titular minero, el ingeniero **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA**, y el señor **JORGE ELIECER OSPINO**, quien trabaja para el señor Carlos Tamayo (el querellado). También, en la diligencia, se presentó el señor Orlando Tamayo, quien posteriormente, se retiró del área.
- b. La señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA** y el ingeniero **RAMÓN ANDRÉS RANGEL** manifestaron que la labor del señor Siervo Avendaño (que mencionaron en la solicitud del presente Amparo Administrativo) no era parte de dicho amparo, ya que se encuentra por fuera del área del título minero LJQ-09341 y hace parte de un tema de servidumbres en los predios de la familia Parada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJQ-09341"

- c. Se encontraron 3 bocaminas: (B.M.1) Inactiva-Derrumbada, (B.M.2) Inactiva y (B.M.3) Inactiva-Antigua, las cuales, según lo manifestado por el señor **JORGE ELIECER OSPINO**, la (B.M.1) fue trabajada por el señor Carlos Tamayo y otros familiares desde hace 1 mes aproximadamente, la (B.M.2) fue trabajada por él, bajo el permiso del señor Carlos Tamayo, hace un (1) mes aproximadamente, y la (B.M.3) la cual no presentaba condiciones de seguridad para ingresar, fue trabajada por personas desconocidas hace 13 años aproximadamente.
- d. El área del título minero LJQ-09341, no se encuentra superpuesto a solicitudes mineras: de Legalización, Formalización Minera y/o Propuestas Contrato de Concesión vigentes.
- e. **SE VUELVE A RECOMENDAR** al señor **JORGE ELIECER OSPINO, CARLOS TAMAYO** y a sus familiares, **NO CONTINUAR REALIZANDO ESTAS ACTIVIDADES MINERAS** ni iniciar ninguna otra sin los respectivos permisos de la autoridad minera.
- f. **SE RECOMIENDA** señalar y demarcar estas bocaminas (a modo de sello de seguridad, indicando **NO PASE**), para evitar el acceso a la zona de personas o animales, y así, futuros accidentes.
- g. **SE RECOMIENDA** oficiar tanto a la autoridad ambiental competente como a la Autoridad Local, para que lleven a cabo las acciones a que haya lugar (...)"

Que en razón de lo anterior, la autoridad mediante Resolución GSC- 000789 del 06 de septiembre del 2017, se concedió Amparo Administrativo en favor de los titulares del contrato Minero LJQ-09341, por las actividades perturbadoras ocasionadas por el señor Carlos Tamayo y demás indeterminados, decisión en firme y ejecutoriada el 10 de noviembre de 2017. Tal como consta en la constancia de ejecutoria No. 323 del 15 de noviembre de 2017.

De las actuaciones administrativas de la medida de Amparo dispuesto por el artículo 307 de la ley 685/2001, se compulsaron las copias respectivas a la autoridad Ambiental-Corponor para su conocimiento con el radicado ANM-20179070278291 y al señor alcalde municipal del EL ZULIA, con el radicado No. 20179070278311 con fecha del 28/11/2017, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución GSC-000789 del 06 de septiembre del 2017, procediera de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017.

Para el día 8 de mayo del 2018, bajo radicado No. 20189070313012, la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA, titular del contrato de Concesión No. LJQ-09341, nuevamente solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO**, pero en esta ocasión en contra del señor FABIO BOHÓRQUEZ, quien presuntamente viene realizando explotación minera, según relaciona en el escrito de la petición de amparo administrativo, labores extractivas sin la autorización de los titulares del contrato en comento. Para lo anterior, se relacionó la zona de ocupación y las coordenadas donde se realiza la explotación. (Cuaderno amparo administrativo). Así mismo, indica se verifique una ventilación ubicada sobre la coordenada N: 1406690 E: 1164195, que había realizado el señor Siervo Avedaño en la finca sin autorización alguna de los propietarios del predio.

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 Ibidem de la Ley 685 de 2001, se emitió AUTO PARCU-0995 del 29 de mayo del 2018, notificado en estado Jurídico No. 036 de fecha 01/06/2018, por medio del cual se determinó la diligencia administrativa de Amparo, para el día **VIERNES OCHO (8) JUNIO DE 2018**, con el fin de verificar la presunta perturbación.

Que para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada **GINA PAEZ URBINA** y al ingeniero de minas **FABIO ANDRES SOLER ALVARADO** pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

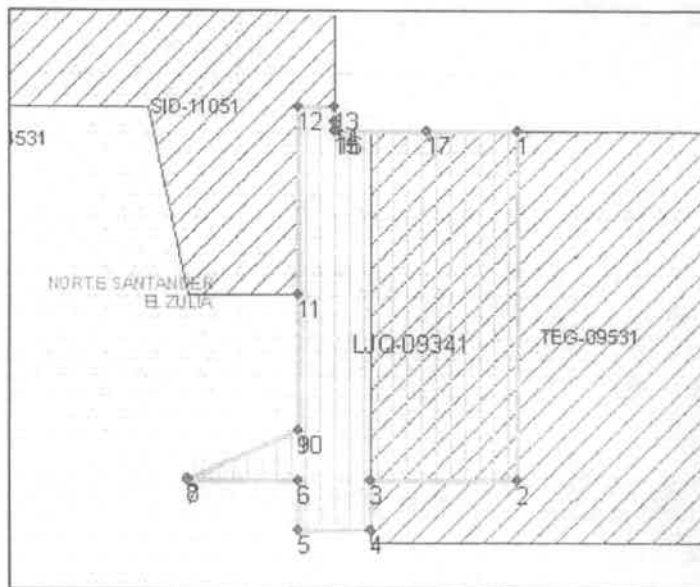
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJO-09341"

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA, titular del contrato de Concesión No. LJO-09341, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 08 de junio del 2018, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

(...) 4. ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.

- Durante la visita no se encontraron actividades de explotación, ni personal laborando dentro de los túneles encontrados.
- El señor FABIO BOHORQUEZ se presentó a la diligencia declarando que el túnel encontrado no tenía nada que ver con él, de igual manera manifestó que esos predios son de su propiedad. (Se negó a firmar el acta)
- Dentro de los predios del señor CARLOS TAMAYO, se encontró la bocamina anteriormente derrumbada, como recuperada. Y un inclinado con avance aproximado de 20 metros.
- Hay evidencias de explotación debido al carbón acopiado en superficie.
- Una de las personas encontradas en el sitio, manifestó que sobre la finca del señor FABIO BOHORQUEZ existe una solicitud de contrato de concesión para explotación de carbón.

IMAGEN CMC – CATASTRO MINERO COLOMBIANO



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJO-09341"

5. CONCLUSIONES

El día 8 de junio de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo, interpuesta por la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA en contra del señor FABIO BOHORQUEZ y una ventilación ubicada dentro de la finca.

Todos los puntos evidenciados en campo se ubican DENTRO del área del título minero. El señor FABIO BOHORQUEZ quien estuvo presente en la diligencia, ha declarado que el predio donde se ubica una de las bocaminas es de su propiedad.

Aunque no se encontraron actividades de explotación al momento de la visita por el carbón acopiado en superficie se evidencia que las bocaminas con coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980; se encuentran activas.

Encima del contrato de concesión LJO-09341 hay una solicitud de contrato de concesión, el cual fue radicado con placa TEG-09531 para explotación de carbón.

De acuerdo a la parte motiva del presente concepto técnico mediante Resolución Número VSC - 001375 del 03 de noviembre de 2016, se concedió la adición de mineral al contrato de concesión LJO-09341.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitira tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJQ-09341"

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. LJQ-09341, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 08 de febrero del 2018, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato LJQ-09341, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Como se puede observar en los antecedentes señalados en esta providencia, la autoridad minera con Resolución GSC- 000789 del 06 de septiembre del 2017, concedió amparo administrativo, por labores extractivas del recurso sin autorización de los titulares mineros en contra de CARLOS TAMAYO y personas indeterminadas; Decisión que fue remitida para conocimiento y actuación respectiva de la autoridad ambiental y de la Alcaldía municipal de EL Zulia, tal y como se dejó establecido en la parte motiva.

Que si bien es cierto, con la visita de verificación realizada el día 8 de junio de 2018, respecto de los hechos nuevamente denunciados por uno de los titulares del contrato, se logró evidenciar explotación por el carbón acopiado en superficie en las bocaminas con coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980; evidentemente activas y graficadas en el concepto Técnico PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, el cual hace parte integra de este acto.

Si bien, en la diligencia el señor FABIO BOHÓRQUEZ, manifestó no ser quien realiza explotación, pero desde su propiedad y de la del señor CARLOS TAMAYO, se ha venido consintiendo la extracción del yacimiento minero perteneciente al contrato objeto del Amparo Administrativo.

Durante el desarrollo de la diligencia administrativa, se logró ver una volqueta y mineral carbón acopiado; También se dialogó con un señor de Nombre Carlos Garay, quien manifiesta haber pedido el área de carbón con otra persona, sin dar información concreta sobre ello.

No obstante, una vez consultado CMC, se observa una solicitud de propuesta la Placa No. TEG-09531, registrada a nombre de SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101 y el señor JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, para el mineral de CARBÓN, la cual se encuentra en revisión por parte del Grupo de Contratación y Titulación de la ANM,

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y con los puntos georreferenciados en la misma, se puede concluir que través de la propiedad privada del señor FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO y la solicitud de propuesta de contrato No. TEG-09531, se viene realizando explotación de carbón sin la autorización de los titulares del Contrato Minero No. LJQ-09341.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente. Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJO-09341"

penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

Que en virtud de la explotación ilegal de yacimiento Minero, los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo. (Artículo 161 código de minas)

Por lo anterior, es pertinente Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA, en contra de los señores FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO, JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, y la sociedad SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, en calidad de proponentes de la solicitud de contrato No. TEG-09531, de conformidad con el artículo 307 la ley 685 de 2001 y lo concluido en el Informe de la visita de Amparo Administrativo.

Así mismo, se ordena la suspensión de manera inmediata de la explotación del mineral carbón, realizada en las coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980; graficadas en el concepto Técnico PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, explotación realizada través de la propiedad privada del señor FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO, y de la propuesta de contrato No. TEG-09531, presentada por SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, y el señor JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS.

Por otra parte, es de recordar a los titulares del Contrato de Concesión LJO-09341, que por ningún motivo pueden concertar ni realizar explotación del recurso minero, sin los requisitos ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. LJO-09341, en contra de los señores FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO, JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, y en contra de SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, en calidad de proponentes de la solicitud de contrato No. TEG-09531, de conformidad con el artículo 307 la ley 685 de 2001 y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la Suspensión de la explotación inmediata del mineral carbón, realizada en las coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980; graficadas en el concepto Técnico PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, explotación realizada través de la propiedad privada del señor FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO y de la solicitud de propuesta de contrato No. TEG-09531, presentada por SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, y el señor JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS.

ARTICULO TERCERO.- Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR, al Alcalde Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la ejecución de la actividad de explotación minera por parte del titular.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Autoridad Ambiental, y a la fiscalía General de la Nación, para su conocimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJO-09341"

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a CARMEN ALICIA PARADA PARADA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. LJO-09341, a los señores FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO, y a la sociedad SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, y el señor JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, en calidad de solicitantes de la propuesta de contrato No. TEG-09531, de no ser posible la notificación personal, procédase por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado al Grupo de Contratación y titulación ANM, para conocimiento.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: GINA PAEZ URBINA – Abogada PARCU
Revisó: Roque Alberto Barero Gestor T1 grado 7
Filtro: Dene Rocio Hurtado León Abogada VSC – 2018
Vio Bo: Maira Fernandez Bedoya – Experta GSC J1